

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita se programe fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer. Agosto 22 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 134

PROCESO: Especial divisorio
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00162-00
DEMANDANTE: Perla Lidia Lei de Sierra
DEMANDADO: Germán Isaza Sierra

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita que se programe fecha para llevar a cabo nuevamente diligencia de remate dentro del presente asunto; petición que resulta procedente; en consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 26 de marzo del 2023, a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate de los siguientes bienes inmuebles:

1. Predio rural denominado "Cañaverl"1 ubicado en la vereda Mata de Topocho municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-4823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
2. Predio rural denominado "La María"2 ubicado en la vereda Sisibito del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-2481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
3. Predio rural denominado "La Guaira"3 ubicado en la vereda Mata de Topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-39436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
4. Predio rural denominado "La Guaira"4 ubicado en la vereda Mata de Topocho municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-27538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
5. Predio rural denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda Mata de Topocho municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-21546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

6. Predio rural denominado "La Esperanza"⁶ ubicado en la vereda Casiavo del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-22586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
7. Predio rural denominado "El palmar"⁷ ubicado en la vereda Mata de topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-25598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
8. Predio rural denominado "La Esmeralda"⁸ ubicado en la vereda mata de topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-2482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
9. Predio rural denominado "El retiro"⁹ ubicado en el rincón hondo del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
10. Predio rural denominado "La Providencia"¹⁰ ubicado en la vereda mata de topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-28013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
11. Predio rural denominado "El placer"¹¹ ubicado en la vereda mata de topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-4122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Los mencionados predios se avaluaron en las sumas de 1. \$264.000.000, 2. \$397.200.000, 3. \$120.000.000, 4. \$843.900.000, 5. \$164.520.000, 6. \$600.000.000, 7. \$296.463.600, 8. \$235.800.000, 9. \$1'239.600.00, 10. \$1'006.080.00 y 11. \$282.536.400, respectivamente, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del mismo.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad, con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma Lifesize, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro

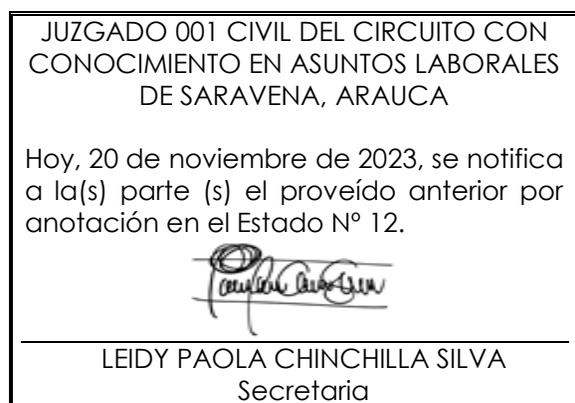
de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.

- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebc697a3bfc6a327155acd09a5a206d73bfebb78471c8616acca7eeeabbad1a**

Documento generado en 17/11/2023 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 7 de diciembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en sede de consulta, confirmó la sentencia proferida el 3 de mayo de 2016, a través de la cual se absolvió a la parte demandada frente a las pretensiones invocadas y se condenó en costas a la parte demandante. Sírvase proveer. Agosto 14 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 135

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00091-00
DEMANDANTE: José Edilberto Arias
DEMANDADO: Gestion y Consultoria Ambiental LTDA - GEYCAM
LTDA

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 7 de diciembre de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en sede de consulta, confirmó la sentencia proferida el 3 de mayo de 2016, a través de la cual se denegaron las pretensiones, imponiendo condena en costas de segunda instancia a la parte demandante, según surge del auto del 03 de mayo de 2023, a través del cual se resolvió solicitud de aclaración realizada por la parte demandada.

En consecuencia, SE RESUELVE OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveídos del día 7 de diciembre de 2021 y 3 de mayo de 2023; por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas de primera y segunda instancia y seguidamente, archívese el expediente, tal y como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA - A

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 12.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb8be7ef086410e627581987146d102d17765cfa02253656d9c63e7a1959562**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, con solicitud de cesión de crédito. Favor proveer. Agosto 24 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 907

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00051-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADO: Paulina Ardila Aguirre
CESIONARIO: Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso realizar el estudio de procedencia de la cesión del crédito; sin embargo, al revisar de forma detenida las piezas procesales aportadas, se advierte que no existe prueba de la calidad invocada por la abogada Jackelin Triana Castillo, quien suscribe el contrato de cesión del crédito aduciendo la condición de apoderada general del Banco Davivienda S.A., de acuerdo a la escritura pública N° 14788 del 08 de julio de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá,; sin embargo, dicho documento no fue aportado.

En consecuencia, SE RESUELVE negar, por el momento, la solicitud de cesión del crédito de marras y SE REQUIERE a las partes interesadas para que aporten prueba de la calidad en que dice actuar la profesional del derecho Jackelin Triana Castillo, con el objeto de verificar la procedencia de la cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 12.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5da6cafe537d8c06a3010fae91e48829b555aa14e598cdaf01caad10c73179**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el ejecutado fue notificado electrónicamente del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Asimismo, la parte ejecutante allegó memorial poder y liquidación del crédito. Sírvese proveer. Julio 31 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 903

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real
ASUNTO:	Ejecución de sentencia (costas procesales)
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00184-00
EJECUTANTE:	Oscar Martínez Jiménez
EJECUTADO:	Banco Agrario de Colombia S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto N° 541 proferido el 10 de julio de 2023, se libró orden de pago por el capital correspondiente a la suma de \$10'082.037 (costas procesales de primera y segunda instancia del proceso inicial) y el interés legal civil correspondiente al 6% anual, calculado a partir del día 08 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación, disponiéndose la notificación personal del ejecutado.

Dicha actuación se cumplió por secretaría, al remitirse oficio el 11 de julio de 2023 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co. En estos términos, se encuentra ampliamente vencido el plazo con el que contaba el ejecutado para realizar el pago y/o proponer cualquier defensa contra el mandamiento de pago, comoquiera que el término de traslado transcurrió desde el 14 y culminó el 28 de julio de 2023, en silencio.

Así las cosas el demandado dejó vencer el término de traslado sin pronunciarse sobre la demanda, razón por la cual, al no proponerse excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente evaluados, en aras de garantizar el cumplimiento del pago ordenado; asimismo, se condenará en costas a la entidad ejecutada.

De otra parte, se recibió memorial poder otorgado en debida forma por el Banco Agrario de Colombia, por lo que se reconocerá la respectiva personería¹.

¹ Fl 2 actuación 04 del expediente digital.

En ese mismo marco, se advierte que sería procedente requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP. Sin embargo, el día 24 de julio de 2023, la mencionada profesional del derecho comunicó la intención del Banco Agrario de Colombia de realizar el pago de la deuda, advirtiendo que dentro del trámite interno de esa entidad se tiene estipulada la aprobación de la liquidación de crédito por parte del Despacho, por lo cual allegan la liquidación del crédito para el trámite pertinente, respecto del cual se corrió el respectivo traslado, con la remisión de la liquidación al buzón electrónico a la parte ejecutante.

En ese sentido, constituiría un exceso ritual manifiesto tener por no presentada la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada, por lo que, habiéndose corrido el respectivo traslado a la parte demandante a su buzón electrónico mayitogarzonrodriguez@gmail.com² en los términos del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

Finalmente, las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$604.922, teniendo en cuenta que la orden de pago asciende a la suma de \$10'082.037; lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el ejecutado Banco Agrario de Colombia, no ofreció contestación a la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 10 de julio de 2023, a favor de Oscar Martínez Jiménez. DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Yadira Barrera Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.769.709 y tarjeta profesional N° 138.758 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada el día 24 de julio de 2023, en atención a las consideraciones expuestas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$604.922.

² Fl 2 actuación 05 del expediente digital.

IGS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 12


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d17ec527667abfcace6759b2e6533a20cabe6e867aad9d7cbdc3159fe75a13**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble embargado; además, la parte ejecutante allegó memorial y avalúo del bien embargado y secuestrado, así como actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Agosto 22 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA (A)

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 136

ASUNTO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00373-00
EJECUTANTE: Davivienda S.A.
EJECUTADO: Wilmer Domingo Suárez Godoy

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se devolvió el Despacho Comisorio N° 018 del 17 de noviembre de 2020 debidamente diligenciado, remitido por la Comisaria de Familia del Municipio de Cubará (Boyacá)¹, documentos a partir de los cuales se puede verificar que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, predio rural denominado "Lote 1" ubicado en la vereda La Cañaguata del municipio de Cubará, identificado con matrícula inmobiliaria N° 076-26176 de la oficina de instrumentos públicos de El Cocuy (Boyacá), de propiedad del demandado Wilmer Domingo Suárez Godoy.

De otra parte, el 14 de agosto de los corrientes la ejecutante allegó el avalúo correspondiente al bien inmueble en comento, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, se dispondrá correr traslado del mismo por el término de 10 días.

Se advierte además que la parte actora presentó liquidación del crédito actualizada; al respecto, el Despacho considera que no es el momento procesal oportuno para que se proceda con la reliquidación del crédito, toda vez que el Juzgado no requirió a las partes su presentación y no se ha reportado novedad alguna frente al eventual pago parcial o total de la obligación. En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo sobre la reliquidación del crédito presentada por la parte actora el 14 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el termino de 10 días, del avalúo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 076-26176 de

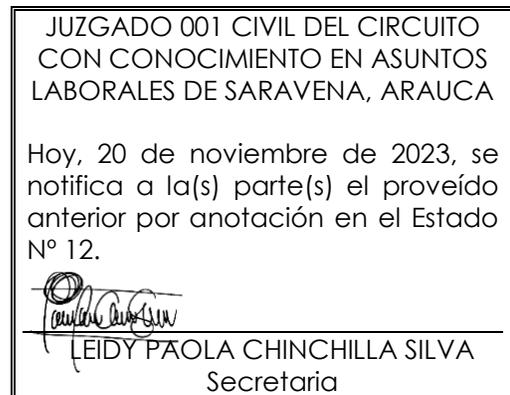
¹ Actuación 07 del expediente digital.

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá), presentado el 14 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP. Vencido el término de traslado, VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

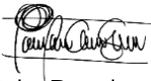
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d4652cdedf4a92192dbe1ca642ae148aa31ae9b619629abf06083b236b33fb**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada propuso observaciones en contra del avalúo presentado por el ejecutante; asimismo, la parte ejecutante presentó actualización del crédito. Sírvase proveer. Septiembre 20 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 909

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE: Wilson Ramírez Ávila
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda.

Se observa que el apoderado del demandado Wilson Ramírez Ávila propone algunas observaciones frente al avalúo pericial presentado por la parte demandante, respecto del inmueble identificado con el FMI 410-50067, y del cual se había surtido el correspondiente traslado desde el 17 de agosto de 2023.

La parte ejecutada se opone al avalúo, exponiendo las siguientes observaciones:

1. No es posible hacer un peritazgo para determinar el valor comercial de un inmueble a través de versiones del demandante, sin ingresar al bien, por lo que considera que el informe es subjetivo y se basa en supuestos.
2. Como no se ingresó al inmueble, no se puede establecer el estado de conservación del mismo.
3. No se está aplicando en el avalúo presentado, el Decreto 148 de 2020 (artículo 2.2.2.6), por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 955 de 2019 y el Decreto 1170 de 2015, pues no se hizo visita de campo.
4. La metodología para avaluar un inmueble con construcción debe ser con el método de reposición, es decir, darle un valor al bien a precios de hoy y depreciarlo de acuerdo al estado de conservación, pero para llegar a verificar el estado de conservación, es necesario visitar el inmueble para aplicarlo.
5. El perito cambia subjetivamente las medidas del inmueble, solo con información de su cliente, sin fundamento técnico.
6. Se indica que se hizo estudio de mercado, señalando unos valores que tampoco se encuentran soportados, ni se allegaron escrituras de esas ventas para verificar la posibilidad o no de aplicar el método comparativo, concluyéndose que es un estudio subjetivo.
7. Desconoce si existen mejoras útiles, necesarias y voluptuarias en el inmueble, lo cual se requiere para determinar el valor real del mismo.

8. No existe identidad entre el inmueble y lo avaluado, porque la dirección que estableció el experto es distinta, porque según la información propia de la escritura pública y del folio de matrícula inmobiliaria, es KR 5 A 10 # 4-18, mientras que el perito manifiesta que visitó, solamente por afuera, un inmueble ubicado en CALLE 5 A N° 10 – 04/18, e incluso en la página 15 de su estudio da una tercera dirección, porque dice que es 10-06 y 10-04, con lo cual se puede concluir que no es posible conocer si se trata del mismo bien inmueble.

9. Se allegó un peritazgo fuera de término, porque el numeral 1° del artículo 444 del CGP establece que dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, puede allegar cualquiera de las partes el peritazgo.

Las observaciones efectuadas sobre el avalúo, fueron radicadas con copia al correo electrónico de la contraparte, concluyéndose con ello el conocimiento del ejecutante sobre las mismas y el respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

Debe indicarse que este avalúo fue presentado en el curso de un proceso judicial y con el fin de establecer el valor del inmueble secuestrado, para efectos de llevar a cabo el remate del mismo; por tanto, debe aplicarse lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., norma que señala lo siguiente:

“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días”.

Así las cosas, se sigue que la parte inconforme con el avalúo debe proceder a presentar las observaciones contra el mismo y/o allegar uno nuevo.

Ahora bien, revisado el avalúo aportado por la parte ejecutante, el cual fue realizado por el ingeniero Wilson Ramírez Ávila, perteneciente a la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, se observa que el inmueble urbano identificado con FMI 410-50067 fue valorado en la suma de \$303`453.900, aclarándose que para determinar el precio del bien se aplicó el método comparativo de mercado; además, para el análisis económico de la construcción se utilizó el método de reposición; concluyéndose lo siguiente:

“Para obtener el concepto y el valor total del avalúo, se realizó un análisis de comportamiento del mercado de inmuebles comparativos en la zona, Oferta – Demanda, como también en el cruce de información con otros expertos en esta materia y se consultó con el banco de datos de las organizaciones gremiales.”¹

La Ley 1673 de 2013, en su artículo 3° literal a) establece que por valuación se entiende *“la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo”.*

¹ Página 21 del avalúo pericial.

Según el artículo 1º del Decreto 620 de 2008, el método de comparación o de mercado, es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

El perito refiere que para determinar el justiprecio del terreno (lote) se tomó en cuenta el método de comparación de mercado, con lo cual se analizaron los indicadores de valor que se refieren a inmuebles con características similares al que se avalúa. Para poder lograr el justiprecio se indagó el mercado inmobiliario mediante investigaciones directas e indirectas para lotes de terrenos y estructuras ubicados en el sector y zonas con características y condiciones físicas similares al del predio, aportando una tabla de valores similares con tres lotes, ubicados en la carrera 12 a # 5 b - 01 b. 20 de julio, calle 6 d # 11 - 39 b. 20 de julio y carrera 11 a # 6 b - 26 b. 20 de julio, suministrando los correspondientes valores de dichos inmuebles y las condiciones de los mismos.

Advierte finalmente que, *“El valor comercial del presente inmueble, es su valor en un mercado inmobiliario, es decir, el precio que obtendría en una operación normal de venta en que ninguna de las partes esté obligada o apremiada”*.

De la información anterior, para el despacho es claro que el señor auxiliar aplicó el método comparativo de mercado para obtener el valor comercial del inmueble, sin que se avizore que el perito haya incurrido en error alguno al elegir este método; además el apoderado de la parte ejecutada tampoco relaciona en qué consiste el error, pues más allá de exponer sus observaciones, no indica la trascendencia que el yerro pudiera causar en el valor que él considera real para el bien.

Luego, las observaciones primera y segunda resultan irrelevantes, pues como se indicó, el perito escogió y aplicó el método comparativo de mercado para establecer el valor comercial del inmueble, el cual, conforme lo indicado en el artículo 1º del Decreto 620 de 2008, es la técnica valuatoria aplicable para establecer el valor comercial de un bien y, la misma se basa en el estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

Ahora bien, la observación tres tampoco resulta relevante, pues contrario a lo manifestado por el apoderado del ejecutado, en el expediente se encuentra probado que el perito si realizó la visita al inmueble, diligencia que se encuentra soportada en las fotografías aportadas con el avalúo; además, se indicó la fecha exacta en que se llevó a cabo dicha visita, la cual arrojó, entre otros hallazgos, que la fachada principal del inmueble está sobre la calle 5 A y no sobre la carrera 5 A como se encuentra consignado en su certificado de tradición y libertad, por lo que sugiere corrección.

Respecto a la observación cuarta, debe volverse a señalar que el método aplicado por el auxiliar corresponde al comparativo de mercado, soportado en el valor de las transacciones de los inmuebles cercanos y en condiciones semejantes al del objeto del proceso, el cual resulta aplicable para determinar el avalúo comercial de cualquier inmueble.

Frente a las observaciones 5 y 6, debe indicarse que en el informe se aportan los datos utilizados para determinar el valor comercial del inmueble,

ofreciéndose incluso los teléfonos de contacto de los predios vecinos que sirvieron para establecer el precio del bien objeto del proceso.

Refiere el apoderado del demandado que se desconoce si existen mejoras útiles necesarias y voluptuarias en el inmueble, las cuales podrían incidir en el valor del inmueble, no obstante, como apoderado judicial del propietario del bien, tampoco procede a denunciarlas ni mucho menos a indicar la trascendencia que estas podrían tener sobre el precio fijado, circunstancia que conlleva a pensar que tal afirmación no es más que una simple suposición sin fundamento o trascendencia alguna, amén que al ser el apoderado de la parte demandada, bien pudo precisar cuáles son esas mejoras que alega, nos e tuvieron en cuenta en el avalúo presentado.

Advierte el apoderado de la parte demandada que no existe identidad sobre el bien inmueble, pues se relacionan múltiples direcciones, frente a lo cual debe advertirse que estas aparecen reflejadas en cada una de las entradas que tiene el bien, las cuales se encuentran soportadas en las fotografías suministradas con el informe; además recuérdese que este inmueble estaba compuesto originalmente por tres lotes y no se puede dejar de lado que en el dictamen se dejó claro que la fachada principal del inmueble está sobre la calle 5 A y no sobre la carrera 5 A como se encuentra consignado en su certificado de tradición y libertad, por lo que sugiere corrección.

Además, lo cierto es que se trata de una observación que no va más allá de ser una simple afirmación, comoquiera que ni se afirma, ni se prueba, que en efecto el dictamen haya sido realizado sobre un inmueble distinto al que es objeto de este proceso.

Finalmente, en relación con la observación contenida en el numeral noveno, se recuerda al togado que el avalúo fue presentado conforme al requerimiento realizado a las partes por el Despacho, mediante auto adiado del 24 de febrero de 2023, oportunidad que pudo ser aprovechada igualmente por su cliente para radicar el respectivo dictamen, el cual también pudo presentar en el traslado del peritazgo aquí estudiado; empero, no procedió a ello.

Conforme a las anteriores consideraciones, las observaciones planteadas por el apoderado de la parte demandada serán desestimadas, pues no tienen sustento técnico ni jurídico alguno, se limitan a enervar suposiciones elaboradas por el abogado, las cuales ni siquiera conllevan a señalar el precio que considera como verdadero para el inmueble, pareciendo que ese no es el objeto de la contraparte, debiéndose resaltar que tampoco procedió a presentar otro avalúo, conforme lo normado por el numeral 2º del artículo 444 del CGP.

Se equivoca el apoderado judicial al pretender que, dentro del trámite del avalúo comercial del inmueble a rematar, le corresponde al Juez actuar oficiosamente designando un perito para que cumpla con la obligación que le asiste a las partes de suministrar dicho informe, pues precise que lo indicado por el numeral 6º del artículo 444 del CGP, es:

*“Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, **salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos.** En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”*

Luego, como el bien a rematar es un inmueble, de no haberse allegado el avalúo por las partes, lo que correspondía era establecer el valor del bien en los términos del numeral 4 del artículo 444 del CGP, es decir, estableciendo su valor conforme al avalúo catastral del predio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), lo cual a todas luces resultaría afectando en mayor medida a las partes, comoquiera que, de acuerdo a las reglas de experiencia, el inmueble podría ser rematado por un precio muy inferior a su valor comercial real, amén que, por regla general, el avalúo catastral de los inmuebles en la zona es muy inferior a su valor comercial.

Corolario con lo expuesto, se aprobará el mencionado avalúo y se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial con la actualización del crédito, conforme lo ordenado en auto del 15 de agosto de 2023; el traslado de dicha liquidación se surtió, a la parte ejecutada, en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, con la remisión concomitante del memorial a su correo electrónico y al de su apoderado respectivo, sin que se realizara pronunciamiento u objeción alguna.

En ese norte, revisada la actualización de la liquidación del crédito, la misma tiene en cuenta el pago parcial realizado con la entrega de los depósitos judiciales de que trata el auto del 15 de agosto de 2023; además, se observa ajustada a derecho, por lo que se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes, las objeciones presentadas por el apoderado de la parte demandada frente al avalúo comercial del inmueble objeto de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, APROBAR el avalúo comercial del inmueble identificado con el FMI 410-56585, en la suma de \$303'453.900.

TERCERO: FIJAR el día 02 de abril de 2024 a las 03:00 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate de inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-50067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la carrera 5A N° 10 – 04/18 del municipio de Arauquita, de propiedad del demandado Cointec Ltda "Construcciones Ingenieros Tecnologos Ltda", avaluado en la suma de \$303'453.900.

CUARTO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

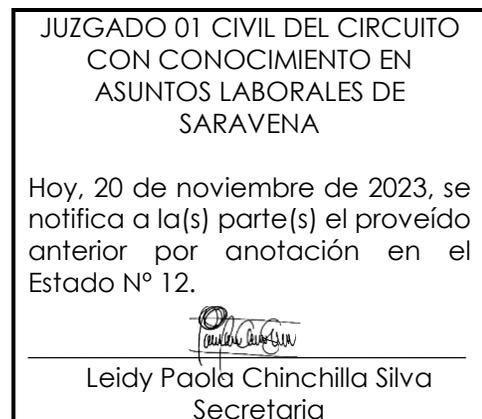
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma LifeSize, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, en la cuenta corriente del juzgado N° 817362044001 del Banco Agrario, constancia que se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

QUINTO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada el día 20 de septiembre de 2023 por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f6a95aeea657576806a722179e6cc45a95498f536d224dd7b3872d446ac94**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte ejecutada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los numerales segundo y cuarto del auto N° 761 del 22 de septiembre de 2023; así mismo, la parte demandante allegó memoriales a través de los cuales comunica que la suma presuntamente depositada en título judicial por la parte demandada es inferior a la condena impuesta por el *Ad quem*; además, señala que tampoco fue cancelado lo correspondiente a las costas y agencias en derecho, así como el interés legal civil del 6% anual del total de las condenas; finalmente, solicita la entrega del depósito judicial constituido. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 916

Proceso: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
Asunto: Ejecución de sentencia
Radicado: 81-736-31-89-001-2020-00207-00
Demandante: Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte
en nombre propio y en representación de
Jhonathan Echeverry Carrascal
Demandado: Claudia Patricia Medina Molina, Cooperativa
Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de
la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de
Seguros Previsora SA.

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra los numerales 2° y 4° del auto N° 761 del 22 de septiembre de 2023, a través del cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes, por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia 071 de fecha 16 de mayo de 2023, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Arauca y se decretaron medidas de embargo, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal y posteriormente se decidirá si hay lugar a la concesión del recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

El pasado 22 de septiembre de 2023 se profirió el auto interlocutorio N° 761, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de mayo de 2023; así mismo, entre otras cosas, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de los demandados por las

sumas de dinero ordenadas en la sentencia 071 de fecha 16 de mayo de 2023, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Arauca, disponiendo el decreto de medidas cautelares, en contra de la parte demandada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

De otra parte, mediante memorial presentado por la parte actora se describió traslado, señalando que el valor consignado por el ejecutado mediante depósito judicial corresponde a la suma \$110'299.186,00, siendo inferior a la condena impuesta por el *Ad quem*, comoquiera que la indemnización de perjuicios impuesta en la sentencia proferida en segunda instancia corresponde a \$111'690.600,00.

Además, refiere que a la parte demandada le corresponde igualmente cancelar los valores por concepto de agencias en derecho y costas procesales de primera y segunda instancia, así como el interés legal civil del 6% anual del total de las condenas, generado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, es decir, a partir del 21 de junio de 2023, habida cuenta que el pago parcial efectuado por la aseguradora fue realizado el 24 de julio de 2023.

Finalmente, solicita la entrega del depósito judicial constituido, correspondiente al pago parcial cancelado por la ejecutada Previsora SA.

2.2 La decisión impugnada

La decisión rebatida está contenida en los numerales 2º y 4º del auto interlocutorio N° 761, a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra de las demandadas por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia 071 de fecha 16 de mayo de 2023, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Arauca, correspondientes a la suma de ciento \$111'690.600 por concepto de indemnización de perjuicios, por las costas procesales de primera y segunda instancia, para lo cual se deberá tener en cuenta la liquidación de costas que realice la Secretaría de este Juzgado y finalmente, por el valor del interés legal civil del 6% anual del total de las condenas, generado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta su pago efectivo; además, de las medidas cautelares decretadas.

2.3 Del recurso de reposición en subsidio de apelación

Inconforme con la citada decisión, el 25 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte ejecutada Previsora SA interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de los numerales 2º y 4º del referido auto 761, argumentando que el día 24 de julio del año en curso realizaron depósito judicial a órdenes de este Despacho, con ocasión al presente proceso, por el valor de la condena impuesta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en la sentencia de segunda instancia, tal y como lo demuestran los anexos adjuntos a su escrito de alzada.

En tal sentido, resaltan que las razones que tuvo este Despacho para librar mandamiento de pago y decretar la medida cautelar carece por completo de justificación alguna; por cuanto, antes de cumplirse el mes de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal, al desatarse la solicitud de adición por ellos propuesta, se realizó el pago de la condena

y el dinero se encuentra a órdenes de este Despacho, para ser entregado al demandante.

Añaden igualmente que, hasta el 25 de septiembre del año en curso, esta instancia judicial fija las agencias en derecho, estando pendiente la liquidación de costas y su correspondiente aprobación, por lo cual no han adquirido fuerza de ejecutoria.

En ese escenario, se depreca que se revoque el numeral segundo del auto recurrido, comoquiera que el valor de la condena ya se encuentra a órdenes de este Despacho; y, segundo, por cuanto, respecto de las costas y agencias, se encuentran a la espera de que la suma sea liquidada y aprobada por esta judicatura, para proceder de conformidad, a satisfacer esta obligación.

Respecto de la medida cautelar decretada, señalan que la misma no es procedente, atendiendo que esa entidad ya efectuó el pago de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, mediante depósito judicial debidamente constituido en este despacho; de allí que lo procedente sea que se revoque la decisión adoptada respecto de las cautelas decretadas y en su lugar, se ordene la entrega de los dineros constituidos en los depósitos judiciales en favor de la parte demandante, absteniéndose de tramitar los oficios de embargo.

En suma, solicitan que se revoquen los numerales segundo y cuarto del auto recurrido y en su lugar, se liquiden y aprueben las costas ordenadas dentro de este asunto para proceder a su pago, y se ordene la entrega de los depósitos judiciales consignados y constituidos, en favor de la parte actora.

2.3.1 Alegatos de la parte demandada como no recurrente

Se señala que el valor consignado por el ejecutado corresponde a la suma \$110'299.186,00, siendo inferior a la condena impuesta por el *Ad quem*, comoquiera que la indemnización de perjuicios impuesta en la sentencia proferida en segunda instancia corresponde a \$111'690.600,00.

Además, refiere que a la parte demandada le corresponde cancelar los valores por concepto de agencias en derecho y costas procesales de primera y segunda instancia, así como el interés legal civil del 6% anual del total de las condenas, generado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, es decir, a partir del 21 de junio de 2023, habida cuenta que el pago parcial efectuado por la aseguradora fue realizado el 24 de julio de 2023.

Finalmente, solicita la entrega del depósito judicial constituido, correspondiente al pago parcial cancelado por la ejecutada Previsora SA; solicitud reiterada en el oficio allegado el 25 de octubre, en el cual depreca que el título judicial sea entregado de manera total a nombre de la señora Elida Carrascal Duarte o a nombre de su apoderado judicial, conforme al poder otorgado, con el fin de ser cobrado ante la Entidad Bancaria correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que

se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada Compañía de Seguros Previsora SA, en contra del auto N° 761 proferido el día 22 de septiembre de 2023, fue presentado oportuna y debidamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó en estado del 25 de septiembre de 2023 y el recurso se radicó el mismo día. Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

Agréguese, que de manera conjunta la parte demandada corrió traslado del escrito de alzada al correo electrónico de la parte demandante abogadopablorojaspalma@gmail.com², y en tal sentido, la contraparte realizó su respectivo pronunciamiento.

Superado lo anterior y entrando al fondo del asunto, desde ya se advierte que se repondrá parcialmente la decisión a través de la cual se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares, pues habiéndose realizado una revisión de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto, se tiene que, en efecto, el día 24 de julio del año en curso fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de \$110.290.600,00 por parte de la Previsora SA., con lo cual se encuentra constituido el título judicial N° 47360000031342³, de allí que lo procedente sea librar mandamiento de pago únicamente por la suma de \$1'400.000, como saldo pendiente de cancelar por la parte ejecutada, toda vez que la condena impuesta por el A quem corresponde a \$111.690.600, por lo cual, los argumentos del pago total que manifiesta el recurrente no corresponden a la realidad, habida cuenta que existe una diferencia por valor de \$1.400.000, como ya se indicó, monto por el cual se librá la orden de pago.

De otro lado, el día 23 de octubre del año en curso se realizó la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Despacho, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	\$ 3'350.718
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 3'480.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	\$ 0
Notificaciones, honorarios de Aux. de la justicia.	\$ 0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 6'830.718

Liquidación que se se encuentra elaborada en debida forma, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Arauca de fecha 16 de mayo de 2023, en concordancia con el artículo 365 y SS del C. G. del P., y que en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, por lo que se dispondrá su aprobación.

Así las cosas, como se mencionó, se repondrá parcialmente la decisión emanada por este despacho en auto 761 del 22 de septiembre de 2022 y en consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto

¹Actuación 03 del Expediente Digital – C02Ejecución.

²Actuación 03 del Expediente Digital – C02Ejecución.

³ Actuación 05 Expediente Digital Cuaderno C02 Ejecución.

de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia por valor de \$6'830.718, además del saldo de la condena pendiente.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el depósito judicial fue constituido antes de la solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia realizada por la parte demandante.

Además, por ser procedente, se dispondrá mandamiento de pago por el interés legal civil del 6% anual del total de las condenas (\$111'690.600), generado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, es decir, desde el 21 de junio de 2023 y hasta el 24 de julio de 2023, fecha en la cual se realizó el abono por parte de la ejecutada en la cuenta de depósitos judiciales; el cálculo actuarial correspondiente arroja la suma de \$447.879,31, atendiendo la siguiente liquidación.

INTERESES DE MORA LEGAL 6%							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA DIA	TOTAL
111'690.600	21-jun-23	30-jun-23	10	6.00%	0.50%	0.02%	\$1.116,91
111'690.600	01-jul-23	24-jul-23	24	6.00%	0.50%	0.02%	\$446.762,40
TOTAL INTERES MORATORIO							\$447.879,31

Igualmente, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de interés legal civil del 6% anual sobre la suma adeudada (\$1'400.000), generado desde el día 25 de julio de 2023, hasta el pago efectivo del capital.

Atendiendo lo anterior, respecto de las medidas cautelares decretadas, se mantendrá lo dispuesto en el numeral cuarto del auto 761 recurrido. Sin embargo, se modificará el límite de la suma a embargar.

Finalmente, comoquiera que se accede al recurso de reposición, por sustracción demateria, no se realizará pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

3.2 Otras consideraciones

En relación con la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por las partes, el juzgado considera que, previo a resolver la misma, se requiere que sean los mismos demandantes, señora Elida Carrascal Duarte y señor Ancizar Echeverry Henao, quienes indiquen la manera cómo desean que se realice el pago del depósito, a través de qué persona específicamente (él o ella) o si se debe proceder a su fraccionamiento en la proporción que corresponde a cada uno de ellos, caso en el cual también deberán establecer a favor de quién se realizará el pago de la porción correspondiente al menor Jhonathan Echeverry Carrascal.

La anterior precisión se realiza, comoquiera que es el abogado de la parte demandante quien solicita que el pago se haga a favor de la señora Elida o a favor del profesional del derecho; además, con el objeto de evitar cualquier malentendido frente al pago de dicho depósito judicial y de los que se puedan llegar a constituir con posterioridad.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales elaborada por la Secretaría del Juzgado el día 23 de octubre de 2023, en la suma total de \$ 6'830.718.

SEGUNDO: REPONER parcialmente la decisión adoptada en los numerales 2º y 4º del auto interlocutorio N° 761 proferido el 22 de septiembre de 2023, y en su lugar, disponer que los mismos quedan de la siguiente manera:

"SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de los señores Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte, en nombre propio y en representación de J. E. C., y en contra de Compañía de Seguros Previsora S.A., Claudia Patricia Medina Molina y Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda., por las sumas de dinero adeudadas, conforme la sentencia 071 de fecha 16 de mayo de 2023, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Arauca, por los siguientes conceptos:

- 1) La suma de un millón cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$1.400.000) por concepto de indemnización de perjuicios (teniendo en cuenta el pago parcial).*
- 2) La suma de seis millones ochocientos treinta mil setecientos dieciocho pesos (\$6'830.718) por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.*
- 3) La suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos, con treinta y un centavos (\$447.879,31) por el interés legal civil del 6% anual sobre el total de las condenas, es decir, del monto de \$111.690.600, generados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que se materializó el 21 de junio de 2023 y hasta el 24 de julio de 2023, fecha en la cual se realizó el abono por parte de la ejecutada, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.*
- 4) Por el interés legal civil del 6% anual sobre la suma adeudada \$1'400.000, generado desde el día 25 de julio de 2023, hasta su pago efectivo."*

Y

"CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, que posean los demandados Compañía de Seguros Previsora S.A., identificada con NIT 860.002.400-2 , Claudia Patricia Medina Molina, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.302.258 y Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda, identificada con NIT 800.210.764-1, en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco AV Villas, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, BBVA y el Banco Popular. Por Secretaría, EXPÍDANSE los oficios que corresponda frente a las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que se limita a la suma de \$17'357.194.*
- EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N20630949, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Norte, de propiedad de la demandada Compañía de Seguros Previsora S.A., identificada con NIT 860.002.400-2."*

SEGUNDO: SE RECUERDA a los ejecutados que cuentan con el término de 5 días para el pago, 3 días para discutir vía recurso de reposición los requisitos formales del título y 10 días para proponer excepciones (términos todos que corren de manera concomitante), conforme lo previsto en los artículos 289 a 301, 306 inc. 2º, 430, 431 y 442 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la señora Elida Carrascal Duarte y al señor Ancizar Echeverry Henao, para que indiquen expresamente la manera cómo desean que se realice el pago del depósito judicial ya constituido y los que se lleguen a constituir, a través de qué persona específicamente (él, ella u otra persona) o si se debe proceder a su fraccionamiento en la proporción que corresponde a cada uno de ellos, caso en el cual también deberán establecer a favor de quién se realizará el pago de la porción correspondiente al menor Jhonathan Echeverry Carrascal. Dicha petición deberá estar suscrita por los dos demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS-

<p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 20 de noviembre de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 12.</p> <p> Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacd5f21ab980d96ce715132383c6d653ae2a774ebc6c9136ff6f3e2e63105d4**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023. Favor proveer. Agosto 22 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 137

Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2021-00481-01
Radicado int.:	2023-00471
Juz. origen:	Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Elkin Vladimir Acosta Velásquez
Demandados:	Nilson Sabu Acosta Vera y Ana María Yepes González

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023, a través de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente y cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP.

Sin embargo, erradamente el recurso se concedió en el efecto suspensivo, no obstante, conforme el artículo 323 del CGP, en ese efecto se concederá la apelación de sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las recurridas por ambas partes y las simplemente declarativas, pero la apelación de las demás sentencias se concederá en el efecto devolutivo.

Y es que en el caso de marras la sentencia no versa sobre estado civil de personas, ni fue impugnada por ambas partes, ni tampoco es simplemente declarativa, por lo que el recurso debió concederse en el efecto devolutivo, razón por la cual, se realizará la respectiva precisión.

Ante esta circunstancia, este Despacho estima procedente dar aplicación a lo preceptuado en el inciso final del artículo 325 del CGP, que reza:

"...Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso."

Por lo tanto, se corregirá el efecto en que fue concedida la apelación, precisando que el trámite de la alzada se llevará a cabo en el devolutivo y no en el suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

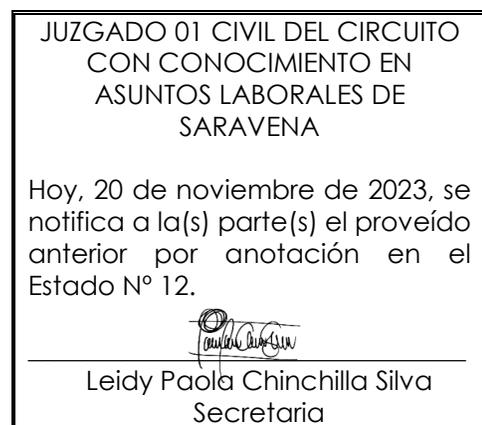
PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Tame, dentro del proceso ejecutivo en referencia.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado de primera instancia que se realizó el ajuste del efecto del recurso, en los términos del inciso final del artículo 325 del CGP, por lo que SE PRECISA que corresponde dar trámite a la alzada, en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

TERCERO: En firme el presente proveído y surtidos los términos del inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para la sustentación del recurso, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b728b5e0067c791cb20399c8e60c2b360859f741450ee77f15a2dda8034747b1**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, debido a los escrutinios de las elecciones. Favor proveer. Noviembre 15 del 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 132

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO PRINCIPAL:	81-736-31-89-001- 2022-00119-00
DEMANDANTE:	José Misael Mora Rodríguez
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Carlos Alberto Mojica Montenegro

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que dentro del presente asunto se encontraba programada diligencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día 2 de noviembre del 2023 a las 09:00 am, no obstante, el suscrito Juez fue designado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca como escrutador para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados y concejales) que se realizaron el 29 de octubre de 2023, mediante Acuerdo N° TSAA23 - 03 del 15 de octubre de 2023, comisión escrutadora que finalizó escrutinios el día 3 del mes y año en curso, razón por la cual no se pudo adelantar la diligencia.

En ese sentido, surge necesario reprogramar la diligencia, por lo que el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia y FIJAR el día 25 de enero de 2024 a las 09:00 a.m. para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados y testigos por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado N°
12.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20c904f76134795fbd966dad67ebbda1b281c334f77bc1a4f0cc2c8a49d11d7**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia N° 004 proferida el 14 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame. Favor proveer. Agosto 1 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 133

PROCESO: Ejecutivo laboral
ASUNTO: Segunda instancia - apelación de sentencia
RADICADO: 81-794-40-89-001-2022-00564-01
RADICADO INT.: 2023-00432
DEMANDANTE: Graciela Gil Guarín
DEMANDADO: Vital IPS Arauca S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame el día 14 de julio de 2023, a través de la cual se dispuso no seguir adelante con la ejecución, levantar las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar, devolver los depósitos judiciales constituidos y archivar el expediente¹.

Pues bien, de las piezas procesales se desprende que se trata de un proceso de primera instancia, del cual se advierte se le imprimió por parte del referido juzgado el trámite como proceso ejecutivo laboral, pese a que, conforme a lo dispuesto en la providencia del 17 de junio de 2021 emanada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Arauca, se indicara que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por sumas de dinero - civil, atendiendo el principio de conservación de la competencia o *perpetuatio jurisdictionis*, en virtud de lo normado en los artículos 16 y 139 del CGP; en consecuencia, determinó la competencia en cabeza del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame (A), por haber sido prorrogada debido al silencio de las partes y del Juzgado.

De allí que, al entrar a estudiarse por parte de esta instancia judicial la procedencia del recurso, y atendiendo, se reitera, que el juez de primer nivel adecuó el trámite procesal a un proceso ejecutivo laboral, sin que las partes realizaran pronunciamiento u oposición alguna al respecto, se advierte que el presente asunto se tramitará conforme un proceso ejecutivo laboral, cuya alzada fue interpuesta y otorgada en debida forma.

En consecuencia, se procede a admitir el recurso de apelación en cuestión, disponiéndose que, una vez ejecutoriado el presente auto, se corre el traslado respectivo por el término de cinco (5) días a las partes para

¹ Fls. 1-2 Actuación 57 expediente digital primera instancia.

los efectos del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, luego de lo cual se procederá a emitir sentencia escrita de segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

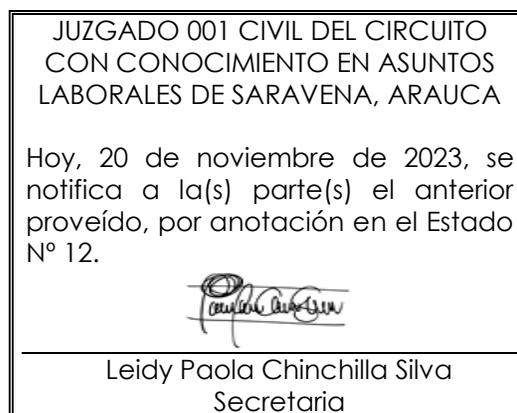
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto por Graciela Gil Guarín, en contra de Vital IPS Arauca S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, se corre desde ya el traslado a las partes, por el termino de cinco (5) días, para los efectos señalados en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, luego de lo cual, se dispone que VUELVA DE INMEDIATO el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cababde0cfbfdda257363b4595ec690779bad65912e1adbca5b87636f4d62e34**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el ejecutado fue notificado electrónicamente del mandamiento de pago, guardando silencio. Sírvase proveer. Agosto 22 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 910

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00181-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Gustavo Cáceres Valencia

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto proferido el 15 de junio de 2023 se libró orden de pago, disponiéndose la notificación personal del ejecutado. Dicha actuación fue cumplida por la Secretaría del Juzgado, con la remisión de mensaje de datos para la notificación personal del señor Gustavo Cáceres Valencia, a través del correo electrónico gustavocaceres77@gmail.com, el pasado 11 de julio de 2023 en consecuencia, el término de traslado transcurrió desde el día 17 del precitado mes y culminó el 1° de agosto de 2023, en silencio.

Así las cosas, comoquiera que la parte ejecutada fue notificada sin proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución; asimismo, se condenará en costas a la empresa ejecutada y, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$5'874.509, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$195'816.981; en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Gustavo Cáceres Valencia, fue notificado personalmente del mandamiento de pago, dejando vencer en silencio el término para contestar.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de los pagarés N° 9600046997/9600039422/9600043317 y N°

5000059917/5008647687, junto con los intereses remuneratorios y moratorios, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido el 15 de junio de 2023, a favor del Banco BBVA Colombia S.A. DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$5'874.509, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 20 de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 12.</p> <p></p> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d563e5d7dcb6143026b6736e9f43856c009fe1429d91b0f321ce95cda1b21f7**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte ejecutada presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones. Sírvase proveer. Julio 31 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 904

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00182-00
DEMANDANTE: Organización Terpel S.A.
DEMANDADO: GAB Construcciones S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada, el 25 de julio de 2023, allegó escrito de contestación a la demanda, el cual fue presentado dentro del término de traslado del auto admisorio, teniendo en cuenta que su notificación se logró el 23 de junio de 2023.

En efecto, la secretaría del Despacho envió el mensaje para la notificación personal del demandado el 21/06/2023, por lo que quedó notificado el 23/06/2023, concluyéndose el término total de traslado el día 25/07/2023, día en que se radicó el escrito de contestación.

Encontrándose que el pronunciamiento a la demanda resulta oportuno, se correrá traslado de las excepciones de mérito a la contraparte por el término de 5 días, y de la objeción al juramento estimatorio por el término de 5 días; para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada GAB Construcciones S.A.S. contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, reconocer a la abogada María Fernanda Estrada González, identificado con la C.C. N° 1.020.835.089 y T.P. N° 353.726, como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio, por el término de 5 días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo normado en el artículo 206 del CGP.

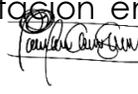
TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito a la contraparte, por el término de 5 días, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo normado en el artículo 370 del CGP.

CUARTO: Vencido el anterior término, devuélvase el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 20 de noviembre de
2023, se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado
Nº 12. 

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f496f3085e5264f59d284bf878e65eb203cb71232ff9158a3241d059422f88bd**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada interpuso demanda de simulación en reconvencción, en contra de Jenny Vargas Avellaneda Figueroa y Marco Tulio Avellaneda Blanco. Sírvase proveer. Agosto 14 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 906

PROCESO: Declarativo de incumplimiento de contrato
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00210-00
ASUNTO: Simulación en reconvencción
DEMANDANTE: Inés Vargas Duarte
DEMANDADO: Jenny Johana Avellaneda Figueroa y Marco Tulio Avellaneda Blanco.

El apoderado judicial de la demandada, dentro del proceso principal declarativo de incumplimiento de contrato que se adelanta en este juzgado, en escrito separado a la contestación a la demanda, instauró demanda de reconvencción de simulación, en contra de Jenny Johana Avellaneda Figueroa y Marco Tulio Avellaneda Blanco; revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple los requisitos establecidos por los artículos 82, 84 y 371 del C.G.P. Además, este Juzgado es competente para conocerla, de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 25, numeral 1° del artículo 26 y numeral 1° del artículo 28 *ibídem*;

En consecuencia, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvencción de simulación propuesta por la señora Inés Vargas Duarte, en contra de la demandante inicial Jenny Johana Avellaneda Figueroa y del señor Marco Tulio Avellaneda Blanco.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Gilberto Alzate Cardona, identificado con la C.C. No. 19.442.091 y portador de la T.P. No. 77.465, como apoderado de la Inés Vargas Duarte, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandante inicial Jenny Johana Avellaneda Figueroa, hoy demandada en reconvencción, por estado, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda, una vez publicada la presente decisión. Se advierte que la copia de la demanda ya fue remitida a la contraparte.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONAL y ELECTRÓNICAMENTE este proveído al demandado Marco Tulio Avellaneda Blanco, en la forma prevista en los

artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndose traslado por el término de 20 días.

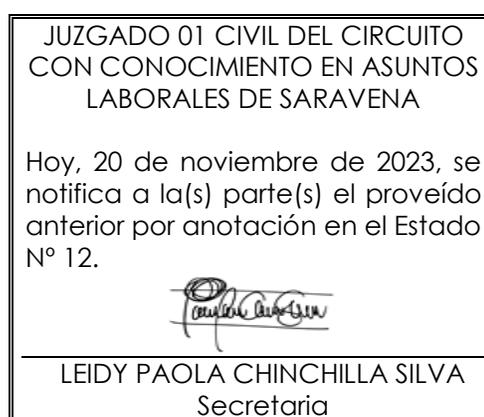
CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se advierte que el bien inmueble identificado con el FMI 410-6370 se encuentra afectado con la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada dentro de la demanda principal de incumplimiento de contrato.

SEXTO: PRECLUIDO el traslado de esta demanda de simulación en reconvención, se sustanciará conjuntamente con la demanda principal (de incumplimiento de contrato) y se resolverá en la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82cf2aa95466943cd9f6a48102d7ff5e41f3d20a889bbd3079755aaece9659c**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda a través del cual se pronuncia sobre los hechos, se opone a las pretensiones, propone excepciones de mérito y se opone al juramento estimatorio. Además, interpuso demanda de simulación en reconvención. Sírvase proveer. Agosto 14 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 905

PROCESO: Declarativo de incumplimiento de contrato
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00210-00
DEMANDANTE: Jenny Johana Avellaneda Figueroa
DEMANDADO: Inés Vargas Duarte

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda, oportunidad que aprovechó para pronunciarse sobre los hechos, oponerse a las pretensiones, proponer excepciones de mérito y oponerse al juramento estimatorio. Además, interpone demanda de simulación en reconvención, en contra de la señora Jenny Vargas Avellaneda Figueroa y Marco Tulio Avellaneda Blanco.

De la contestación a la demanda, debe advertirse que la misma se presentó de manera oportuna, teniendo en cuenta que la parte actora procedió a remitir el mensaje para la notificación electrónica de la demandada el pasado 27 de junio de 2023, a través del correo ivadu2011@hotmail.com; de allí que la respuesta radicada el 27 de julio de 2023, se presentara dentro del término de traslado, por lo que así se declarará.

De otro lado, la contestación fue remitida con copia a la parte actora, quien dentro de los 5 días siguientes procedió a pronunciarse sobre la defensa ejercida por la demandada, aportando las pruebas del caso.

En estos términos, encontrándose surtido el trámite de la notificación de la demandada, quien además procedió a contestar la demanda y a surtir su traslado a la contraparte, correspondería seguir adelante con el trámite procesal, citando a la audiencia inicial; sin embargo, como se advirtió, la parte demandada interpuso demanda de simulación en reconvención, la cual debe ser resuelta y una vez termine el traslado de la misma, se resolverá de manera concomitante con el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

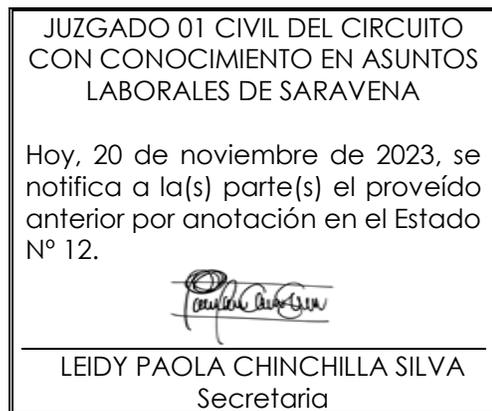
PRIMERO: DECLARAR QUE LA DEMANDADA Inés Vargas Duarte contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, reconocer personería a su abogado, Gilberto Alzate Cardona, identificado con la C.C. No. 19.442.091 y portador de la T.P. No. 77.465, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que la parte demandada surtió el traslado electrónico de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, y la contraparte recorrió el traslado oportunamente.

TERCERO: Surtido el trámite correspondiente a la demanda de simulación en reconvencción propuesta por la parte demandada, se continuará con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c1a982d6e891661b5c84619de75133080d9e887aa4ec2cbec8f0edbcfea919**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada procedió a contestar la demanda, proponiendo excepciones previas y de fondo, de las cuales se corrió el respectivo traslado electrónico a la contraparte, por remisión del correo al buzón electrónico de su apoderado. Sírvase proveer. Septiembre 11 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 911

PROCESO: Verbal declarativo de simulación de compraventa
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00300-00
DEMANDANTE: Tito Daza Daza, Flor Marina Daza Daza, Daniel Daza Daza, Eumelina Daza Daza, María Disney Daza Daza y Libardo Daza Daza, en calidad de hijos y herederos determinados de los causantes: María Betulia Daza Daza y Eugenio Daza López
DEMANDADO: Willinton Orley Daza Daza, Ilva Bautista Villamizar, Mirian Daza Daza y Mirella Calderón Calderón
VINCULADA: Elsa María Daza Daza

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que los demandados Willinton Orley Daza Daza, Miriam Daza Daza y Mireya Calderón Calderón, procedieron a contestar la demanda a través de apoderada judicial constituida en debida forma, documento en el que se pronuncian sobre los hechos y pretensiones, proponen excepciones previas y de mérito, e igualmente se oponen al avalúo pericial.

Sería del caso proceder con la resolución de la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, no obstante, no se ha logrado la vinculación de la demandada Ilva Bautista Villamizar, por lo que no pueda emitirse decisión alguna al respecto; por tanto, resulta necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal y notifique a la precitada accionada, en aras de poder continuar con el trámite procesal pertinente.

Ahora bien, analizados los hechos de la demanda y las contestaciones radicadas hasta este momento, el Despacho encuentra necesario vincular a la señora Elsa María Daza Daza, pues en su condición de hija y heredera de los cónyuges Daza Daza, se considera litisconsorte necesaria de los demandantes, en el presente asunto.

Conforme a lo normado en el artículo 61 del CGP, la figura del litisconsorcio necesario, opera en los siguientes eventos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

Téngase presente igualmente que el artículo 87 del CGP, refiere que "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

Luego, siendo evidente que la presente demanda es promovida por los herederos de los señores María Betulia Daza Daza y Eugenio Daza López, quienes reclaman su legitimación para impugnar los presuntos actos simulatorios cometidos por estos, la decisión que se adopte de fondo podría afectar sus intereses y guarda estricta relación con la señora Elsa María Daza Daza.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante, el 20 de octubre del año en curso, allega memorial manifestando que renuncia al poder otorgado, comoquiera que fue nombrada en un cargo público. Revisada la petición y el documento anexo a la misma, se concluye que están reunidos a cabalidad los requisitos previstos en el 4º inciso del artículo 76 del CGP, pues los poderdantes suscribieron un paz y salvo para la terminación del poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Willinton Orley Daza Daza, Miriam Daza Daza y Mireya Calderón Calderón contestaron en término y en debida forma la demanda; asimismo, reconocer a la profesional del derecho Yessica Andrea Jaimes Cáceres, identificada con cédula de ciudadanía N°1.094.271.872 y tarjeta profesional N° 268.717 del C. S. de la J., como apoderada de los mencionados demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: ADVERTIR que una vez se encuentre debidamente notificada la totalidad de la parte demandada, se dará el trámite que corresponda a las contestaciones ofrecidas a la demanda y las excepciones allí planteadas.

TERCERO: VINCULAR a la señora Elsa María Daza Daza, como litisconsorte necesario de los demandantes, dentro del presente asunto; en consecuencia, NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la precitada vinculada en la forma prevista en los artículos 61, 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022,

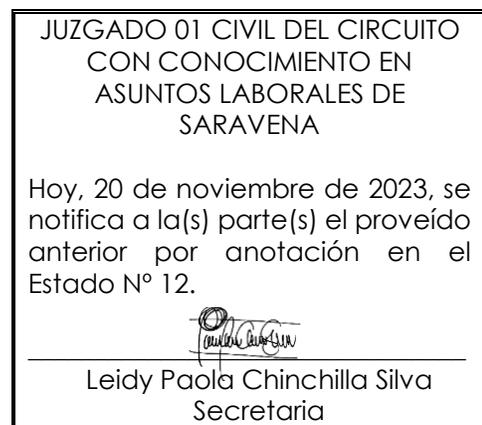
corriéndose traslado a la parte por el término de 20 días, en caso de que quiera participar al interior del asunto. La carga corresponde asumirla a la parte demandante, en su calidad de convocante al proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal y notifique a la demandada Ilya Bautista Villamizar y a la señora Elsa María Daza Daza, en aras de poder continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia del poder presentada por la apoderada de los demandantes, en atención a las razones expuestas en la parte motiva; por lo tanto, se les requiere para que designen un nuevo apoderado que represente sus intereses al interior del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf0060b1a4bd8997d21938468d21be66eff8aea995020c4a7ee6ad903c181e**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda recibida electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Agosto 15 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 913

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00455-00
DEMANDANTE: Félix María Hernández Díaz
DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos CARIBABARE E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa demanda laboral presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Félix María Hernández Díaz, en contra de la Empresa de Servicios Públicos CARIBABARE E.S.P.

Ahora bien, de cara a la admisión de la presente demanda, revisadas las piezas procesales se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como lo consagrado en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada o el documento que haga sus veces, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
- No se cumple el presupuesto procesal establecido en el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6° del mismo compendio normativo, comoquiera que no se aporta la reclamación administrativa, pese a que la demanda está dirigida contra una entidad pública del orden municipal.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a los correos electrónicos de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

¹ Fls 17-18 actuación 01 del expediente digital.

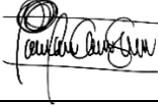
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00455-00, interpuesta por el señor Félix María Hernández Díaz, contra la Empresa de Servicios Públicos CARIBABARE E.S.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con remisión de la subsanación a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hernán Javier Tocaría Paredes, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.352.061 y T.P. N° 68.172 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 20 de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 12.

LEIDY PAOLA CHNCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c9d41a226fab6e1cf9b4c3a6ee042cbb5533c3e5f6190d8819c2be1c398a1d**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Agosto 7 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 912

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00437-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Guillén Rodríguez
DEMANDADO: Fundación Avanzar FOS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por la señora Sandra Milena Guillén Rodríguez, en contra de Fundación Avanzar FOS.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentra que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00437-00 instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la señora Sandra Milena Guillén Rodríguez, en contra de Fundación Avanzar FOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial², la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaria del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en concordancia con los artículos 2° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.268.155 y T.P. N°

¹ Fl. 109 del expediente digital.

² Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

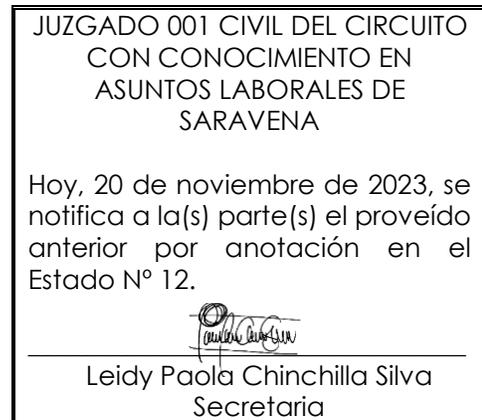
256.129 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, se remitan con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf4983553118c84170a529928f067c70a293f88814607825ef43af7529651bc**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Agosto 22 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 914

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00463-00
DEMANDANTE: Edwin Fernando Delgadillo
DEMANDADO: CARIBABARE ESP Empresa de Servicios Públicos de Tame (A).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa demanda laboral presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Edwin Fernando Delgadillo, en contra de la Empresa CARIBABARE ESP Empresa de Servicios Públicos de Tame (A).

Ahora bien, de cara a la admisión de la presente demanda, revisadas las piezas procesales se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como lo consagrado en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Para efectos de verificar el factor territorial de competencia, se debe establecer claramente cuál es el municipio en donde el demandante prestó sus servicios al demandado, especialmente, el último lugar de la prestación del servicio (artículo 5° del CPTSS).
- Las pretensiones no son precisas ni claras, en la medida en que no se realizó la respectiva liquidación, necesaria para determinar la clase de proceso que se debe adelantar, así como su cuantía (numeral 6° del artículo 25 del CPTSS).
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada o el documento que haga sus veces, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a los correos electrónicos de la parte demandada.

¹ Fls 11-12 actuación 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

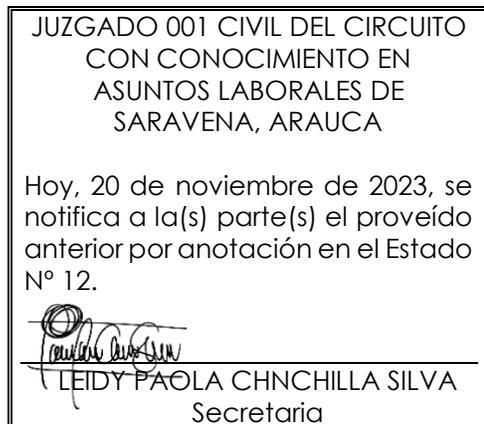
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00463-00, interpuesta por el señor Edwin Fernando Delgadillo, en contra de la Empresa CARIBABARE ESP Empresa de Servicios Públicos de Tame (A), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con remisión de la subsanación a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cristian Hernán Mulato Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.409.788 y T.P. N° 292.049 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25958cbd178419c5ec19e3ea539b2cea065dad32b4c3054a533a285d45d931a3**

Documento generado en 17/11/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>